

INE/CG444/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-31/2021

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG299/2021** así como la Resolución **INE/CG300/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior el cinco de abril de dos mil veintiuno, el representante del Partido Morelos Progresista, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, interpuso un Recurso de Apelación, para controvertir la Resolución **INE/CG300/2021**, el cual fue admitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México (en adelante, Sala Regional) el veintisiete de abril dos mil veintiuno. Consecuentemente se ordenó integrar el expediente, turnándolo a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quedando registrado bajo el número de expediente **SCM-RAP-31/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil veintiuno, se resolvió el juicio referido, determinándose en su Resolutivo **ÚNICO**, lo que a la letra se transcribe:

*“**ÚNICO. Revocar parcialmente, en lo que fue materia de impugnación la Resolución Impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.**”*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-31/2021**

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, únicamente respecto del considerando **25.10**, inciso **b)** conclusión **11.7_C5_MO**, del Resolutivo **DÉCIMO** de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional es sustancialmente fundado el agravio del Partido Morelos Progresista, ya que se considera que la conclusión objeto de estudio fue indebida, toda vez que del propio Dictamen Consolidado se advierte que tanto la Unidad Técnica de Fiscalización como el Consejo General omiten expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, así como las respectivas consideraciones para arribar a la conclusión de que los gastos realizados por concepto de una camisa y una vinilona, que advirtieron en un evento que se realizó el año pasado, deben ser reportadas en el informe de ingresos y gastos de sus precandidaturas. Lo que se estima, que no es correcto ya que la etapa de precampañas inició hasta este año; por tal motivo y de conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SCM-RAP-31/2021**.

3. Que la Sala Regional resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG299/2021** y la Resolución **INE/CG300/2020** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En ese sentido, mediante la razón y fundamento **CUARTA. Estudio de fondo**, del numeral **4.2.2 Conclusión 11.7_C5_MO**, y **QUINTA. Efectos**, de la resolución dictada en el recurso de apelación con clave alfanumérica **SCM-RAP-31/2021** de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“CUARTA. Estudio de fondo

(...)

4.2.2 Conclusión 11.7_C5_MO. Egreso no reportado.

Conclusión
11.7_C5_MO El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de una camisa y una vinilona por un concepto de \$816.00 (ochocientos dieciséis pesos)

(...)

Consideraciones de esta Sala Regional

De los agravios, esta Sala Regional advierte que el recurrente señala, entre otras temáticas que, la Resolución Impugnada y el Dictamen están indebidamente fundados y motivados. Dicha deficiencia jurídica, se estudiará de manera preferente, pues en el supuesto de que se actualice sería suficiente para revocarla -en lo que fue materia de impugnación-

El artículo 16 de la Constitución establece que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por "fundado" que debe expresarse con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por "motivado" que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto, y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular. En ese sentido, resulta importante precisar que la falta de fundamentación y motivación es diversa a la de indebida o incorrecta fundamentación y motivación. Así, esta falta se produce cuando se omite expresar las normas jurídicas y las razones

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-31/2021**

en que se sustentó la autoridad para emitir el acto o resolución. En cambio, la indebida fundamentación se actualiza cuando las normas que se invocaron resultan inaplicables al caso concreto; y la incorrecta motivación, en aquellos casos en los que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma que se aplica en el caso.

(...)

En síntesis, el recurrente basa su agravio en el hecho de que tanto la UTF como el Consejo General omiten expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, así como las respectivas consideraciones para arribar a la conclusión de que los gastos realizados por concepto de una camisa y una vinilona, que advirtieron de un evento que se realizó el año pasado, deben ser reportadas en el informe de ingresos y gastos de sus precandidaturas. Lo que estima, no es correcto, ya que la etapa de precampañas inició hasta este año.

*El agravio expuesto, resulta **fundado** y suficiente para **revocar** esta porción de la Resolución Impugnada.*

Como se expuso en el apartado anterior, derivado de monitoreos en internet, la autoridad fiscalizadora estimó que el recurrente omitió reportar ingresos y egresos en su informe de una camisa y una vinilona del precandidato ya referido, por lo que le requirió dicha documentación.

En respuesta, el recurrente señaló que los hechos planteados en el requerimiento habían sido aclarados en el desarrollo del procedimiento de queja INE/QCOF-UTF/84/2020/MOR [sic], en el cual se había explicado que dichas actividades formaron parte de un programa de apoyo que realizó el partido y que dichas actividades terminaron meses antes del inicio del periodo de precampaña.

Del Dictamen se desprende que, respecto de esta alegación, la autoridad fiscalizadora se limitó a referir que en el procedimiento administrativo que señaló el recurrente, se conocían hechos a cuales se les daría puntual resolución, razón por la cual tuvo por acreditada la omisión del recurrente de presentar la documentación requerida.

Con base en lo expuesto y de la revisión de las publicaciones de las cuales la UTF advirtió los gastos que solicitó aclarar, esta Sala Regional advierte que el evento en el que fueron detectadas ocurrió de manera previa al inicio de las precampañas ya que las publicaciones son del 17 (diecisiete) y 21 (veintiuno)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-31/2021**

de octubre de 2020 (dos mil veinte). Esto es antes del inicio de la etapa de precampaña en Morelos¹.

Lo fundado del agravio radica en que el recurrente intenta justificar la falta de presentación de la documentación solicitada señalando que los hechos en que surgieron esos gastos se revisan en un procedimiento administrativo. La autoridad fiscalizadora sostiene que en ese procedimiento aún no emite una resolución o pronunciamiento.

En ese escenario, al estar acreditado que el evento que dio motivo a esos gastos ocurrió antes del inicio de la etapa de precampañas y que ninguna de las autoridades responsables estudió ni expuso razones por las cuales, pese a la fecha de su realización, estos gastos debían ser considerados gastos de precampaña y, en consecuencia, reportados en el informe de las precandidaturas del recurrente, se estima que la conclusión controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada. De ahí que lo procedente sea revocarla, a efecto de que, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Esto, en el entendido de que, si existe la autoridad fiscalizadora considera que existe una razón para que los gastos detectados deban ser contabilizados como parte del informe de precampaña del Recurrente, a pesar de la fecha en la que fue realizado, lo deberá fundar y motivar como corresponda.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Recurrente afirma que no puede ser sancionado con motivo de unas publicaciones que la UTF detectó en la cuenta de Facebook de uno de sus precandidatos; sin embargo, de los monitoreos se advirtió que la camisa y la lona en cuestión contienen elementos que aluden al partido, razón por la cual la autoridad responsable deberá considerar si existe un motivo por el cual los gastos realizados para esas actividades, debían o no, haber sido reportados en los informes que se revisará al emitir la nueva resolución, justificando, de ser el caso, la responsabilidad del partido en tales publicaciones -a pesar de que, como manifiesta, no se hubiera señalado que fuera una cuenta de la que Recurrente sea titular-.

(...)

¹ Que inició el 2 (dos) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), según se desprende del calendario electoral publicado en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Lo que se cita como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470. Registro Digital: 168124.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-31/2021**

QUINTA. Efectos.

Toda vez que el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la conclusión 11.7_C5_MO es fundado, lo procedente es revocarla a efecto de que el Consejo General, en el plazo de 10 (diez) días naturales, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

(...)"

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.

Ahora bien, de la lectura al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SCM-RAP-31/2021**, se desprende que con relación al **Considerando 25.10**, inciso **b)** conclusión **11.7_C5_MO**, de la Resolución **INE/CG300/2021**, la Sala Regional, ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión	
Conclusión original 11.7_C5_MO	11.7_C5_MO El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de una camisa y una vinilona por un concepto de \$816.00 (ochocientos dieciséis pesos)
Efectos	Que el Consejo General, en el plazo de 10 (diez) días naturales, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.
Acatamiento	Que se analizó de nueva cuenta la conclusión 11.7_C5_MO, determinando que la propaganda correspondiente a una camisa y una vinilona corresponden a propaganda genérica y en todo caso forman parte del gasto ordinario del partido político, por lo que se dará seguimiento a los hallazgos anteriormente mencionados, en el Informe Anual 2020.

6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG299/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-31/2021**

en el estado de Morelos, identificado con el número **INE/CG299/2021**, relativo a la conclusión **11.7_C5_MO**, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE MORELOS.

4.1.2 Partido Morelos Progres

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7187/2021 Fecha de notificación: 15 de febrero de 2021	Respuesta Escrito Núm. PMP/RF-01-2021 Fecha de respuesta del escrito: 22 de febrero de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
10	<p>Diputados Locales y Presidentes Municipales</p> <p><i>Derivado del monitoreo en internet se observaron eventos a beneficio de los precandidatos a Diputados Locales Enrique Javier Laffitte Bretón y Julio Espín Navarrete; así como, del precandidato a Presidente Municipal Jesús Iturbe Aranda, de los cuales omitieron reportar los ingresos y egresos en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.9 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En cuanto hace a los ingresos se solicita lo siguiente:</i></p> <p><i>Descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del evento o actividad en la que se recaudó u obtuvo el ingreso.</i></p> <p><i>El registro contable de los ingresos, así como la documentación soporte correspondiente.</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;</i></p>	<p>“(…)</p> <p><i>En seguimiento a esta observación, en el caso de Enrique Javier Laffitte Bretón los hechos planteados han sido aclarados en el desarrollo del procedimiento de queja INE/QCOF-UTF/84/2020/MOR donde se ha explicado que dichas actividades formaron parte de un programa de apoyo por parte del partido que las actividades terminaron meses antes del inicio del periodo de precampaña, sirva de referencia el número de expediente de la queja y todos los documentos que ya obran sobre el tema en el instituto.</i></p> <p><i>Respecto de Julio Espín Navarrete, la información requerida fue ingresada al SIF tanto en ingreso y el</i></p>	<p>No atendida</p> <p>De la revisión al SIF, así como, a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, del Anexo 2_MO del presente Dictamen:</p> <p>Lo que refiere a lo señalado como (3) en la columna de referencia del Anexo 2_MO, se observó la existencia de la vinilona con el logotipo del partido y la frase “Programa de apoyo a tu economía y camisa señaladas con el logotipo del partido además de la leyenda “Laffitte” primer apellido del C. Enrique Javier Laffitte Bretón precandidato a Diputado Local por el Distrito 07 Cuautla, de dichos elementos pueden ser atribuibles al partido Morelos Progres, pues se aprecia el logotipo, nombre del</p>	<p>11.7_C5_MO</p> <p>En el marco de la revisión del Informe Anual 2020 se dará seguimiento a los gastos relacionados con los hallazgos de 1 vinilona y 1 camisa.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-31/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7187/2021 Fecha de notificación: 15 de febrero de 2021	Respuesta Escrito Núm. PMP/RF-01-2021 Fecha de respuesta del escrito: 22 de febrero de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumple o
	<p><i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</i></p> <p><i>Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</i></p> <p><i>El o los avisos de contratación respectivos.</i></p> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie;</i></p> <p><i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.</i></p> <p><i>El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.</i></p> <p><i>Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.</i></p> <p><i>Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i></p> <p><i>En caso de una transferencia en especie:</i></p> <p><i>El recibo interno correspondiente.</i></p> <p><i>En todos los casos;</i></p> <p><i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i></p> <p><i>El informe de precampaña con las correcciones.</i></p>	<p><i>gasto, así como con la evidencia requerida.</i></p> <p><i>Respecto de Jesús Iturbe Aranda, la información requerida fue ingresada al SIF en el ingreso y el gasto, así como con la evidencia requerida.</i></p> <p><i>(...)"</i></p>	<p>precandidato, lema, emblema, no obstante no hace mención la palabra voto o una invitación para ejercer el voto.</p> <p>Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, una candidatura o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.</p> <p>De acuerdo con las máximas de la experiencia, la propaganda política</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-31/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7187/2021 Fecha de notificación: 15 de febrero de 2021	Respuesta Escrito Núm. PMP/RF-01-2021 Fecha de respuesta del escrito: 22 de febrero de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumple
	<p><i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP; 46, 46 bis, 103, 111, numeral 1 y 4, 112, 126, 127, 203, 204, 241, numeral 1, inciso h) y 296, numeral 1 del RF.</i></p>		<p>y/o electoral no siempre es abierta, pues puede presentarse bajo diversas formas de publicidad, incluso dentro de la de tipo comercial.</p> <p>De igual forma, la Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2010², determinó algunos de los elementos centrales que sirven para identificar la propaganda electoral como forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.</p> <p>De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan,</p>			

² PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-31/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7187/2021 Fecha de notificación: 15 de febrero de 2021	Respuesta Escrito Núm. PMP/RF-01-2021 Fecha de respuesta del escrito: 22 de febrero de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumple
			<p>basada en la sana lógica y el recto raciocinio.</p> <p>En ese sentido, los recursos empleados para la elaboración, producción, exhibición y/o distribución de la propaganda de precampaña, la cual esté dirigida a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser la postulación de la precandidatura respectiva, deben considerarse como gastos de precampaña.</p> <p>Es por ello y como quedo expuesto en el estudio realizado por la Sala Superior en la ejecutoria SUP-RAP-54/2018 y su acumulado³, estableció que para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la precampaña resulta necesario verificar en el contexto en que fue realizado bajo los parámetros establecidos en la tesis LXIII/2015⁴, los cuales son:</p>			

³ Consultable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/blog/reyes/media/images/9784f5ca6ce0556a412e01c373c043951.pdf>.

⁴ GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-31/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7187/2021 Fecha de notificación: 15 de febrero de 2021	Respuesta Escrito Núm. PMP/RF-01-2021 Fecha de respuesta del escrito: 22 de febrero de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumple
			<p>Temporalidad: que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad <u>generar un beneficio</u> a un partido político o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del mismo, o se promueva el voto a su favor.</p> <p>Territorialidad: que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción - local o federal-, estado o territorio nacional.</p> <p>Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, o precandidatura registrada para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.</p> <p>En este sentido del análisis a cada uno de ellos, se tiene lo siguiente: por cuanto hace al elemento de temporalidad, no se localizó en el marco temporal en que aconteció la precampaña, comprendida del</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-31/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7187/2021 Fecha de notificación: 15 de febrero de 2021	Respuesta Escrito Núm. PMP/RF-01-2021 Fecha de respuesta del escrito: 22 de febrero de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumple o
			<p>siete de enero del 2021 al 05 de febrero del 2021, siendo que las publicaciones de los hallazgos corresponden son correspondientes al 17 y 21 de octubre de 2020, por lo que toca al elemento de territorialidad, este si se actualiza ya que en los tickets 5087 y 8186 establece que fueron entregados en el estado de Morelos, adicionalmente que en el último caso se aprecia en la evidencia fotográfica, que la actividad fue realizada en la Ayudantía Municipal de la Colonia Miguel Hidalgo del municipio de Cuautla Morelos y por último por lo que corresponde al elemento de finalidad, si se actualiza, pues existe un beneficio a un partido o precandidatura puesto que sí se están entregado tinacos de un programa denominado "Apoyo a tu economía".</p> <p>En este contexto, es importante señalar que existe un procedimiento de queja INE/QCOF-UTF/84/2020/MOR, respecto al programa antes</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-31/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7187/2021 Fecha de notificación: 15 de febrero de 2021	Respuesta Escrito Núm. PMP/RF-01-2021 Fecha de respuesta del escrito: 22 de febrero de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			señalado, al cual aún no se le ha dado resolución, no obstante, una vez identificado el gasto en comento correspondiente a 1 vinilona y 1 camisa, que no corresponden a un gasto de propaganda porque derivado del análisis antes realizado correspondería por la temporalidad a un gasto ordinario, de tal manera que se le dará puntual seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2020.			

7. Modificación a la Resolución INE/CG300/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a **modificar** la Resolución **INE/CG300/2021**, al Considerando **25.10**, en lo tocante a la, al inciso **b)** conclusión **11.7_C5_MO**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE MORELOS.

(...)

25.10 Morelos Progresa

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-31/2021**

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.7_C2_MO** 11.7_C5_MO: Se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2020, a los gastos relacionados con los hallazgos de 1 vinilona y 1 camisa.

(...)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
11.7_C2_MO El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de bardas y lonas, por un monto de \$20,642.34.

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁵ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de

⁵ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada dicha observación.

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta Infractora
11.7_C2_MO El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de bardas y lonas, por un monto de \$20,642.34.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Morelos.

(...)

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de (bardas y lonas), se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

(...)

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

(...)

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

(...)

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁶

(...)

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

R E S U E L V E

(...)

⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-31/2021**

DÉCIMO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **25.10** de la presente Resolución, se impone al partido **Morelos Progresista**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.7_C2_MO**

(...)

11.7_C5_MO

Queda sin efectos la sanción de la conclusión 11.7_C5_MO pues se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2020, a los gastos relacionados con los hallazgos de 1 vinilona y 1 camisa.

(...)

8. Que la sanción originalmente impuesta al partido **Morelos Progresista**, en la Resolución **INE/CG300/2021**, en su Punto Resolutivo **DÉCIMO**, relativo a la conclusión **11.7_C5_MO**, en relación con el presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SCM-RAP-31/2021**, para quedar la siguiente manera:

Resolución INE/CG300/2021			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
25.10 Morelos Progresista					
11.7_C5_MO	\$816.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,224.00 (mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).	11.7_C5_MO	N/A	Queda sin efectos la sanción de la conclusión 11.7_C5_MO pues se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2020, a los gastos relacionados con los hallazgos de 1 vinilona y 1 camisa.

9. Notificaciones electrónicas

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo **INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización. En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-31/2021**

del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG299/2021** y de la Resolución **INE/CG300/2021** aprobados en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-31/2021**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando **9** notifíquese el presente Acuerdo al partido Morelos Progresista de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-31/2021**

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**